

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sentencia número 144.

### I. TRÁMITE DE INSTANCIA

La señora **DEISY LORENA CASTRO CORRALES** por conducto de su apoderada judicial solicitó la cancelación de su registro civil de nacimiento, inscrito ante la Notaría Única de Tocaima - Cundinamarca bajo el indicativo serial No. 8450884, por cuanto aseguró que su nacimiento ocurrió en San Cristóbal Estado Táchira Venezuela y no en la jurisdicción de la notaría antes anotada.

Por sentencia del 7 de febrero de 2020 del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga se ordenó la cancelación del citado registro civil de nacimiento y dispuso cumplir con la inscripción de la decisión ante la Notaría Única de Tocaima y comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Tocaima, Cundinamarca y la Notaría Única de Tocaima - Cundinamarca.

Dentro de la oportunidad procesal la solicitante pidió la adición de la sentencia de primera instancia, porque en ella se omitió el pronunciamiento respecto de la pretensión segunda y parte de la tercera, encaminadas a que se de apertura a un nuevo registro civil de nacimiento, por lo que la juez veintiséis civil municipal de Bucaramanga, mediante proveído del 10 de agosto de 2020, adiciona la sentencia, negando la solicitud de apertura antes reseñada, por considerar que no es procedente, debido a que éste tipo de trámites son independientes a la cancelación y deben hacerse por el interesado y sin necesidad de orden judicial previa.

## II. EL RECURSO

La solicitante se duele de que el juez de primera instancia haya ordenado la cancelación del registro civil colombiano de la señora **DEISY LORENA CASTRO CORRALES** e instarla a realizar los trámites administrativos pertinentes. Aduce la impugnanza que la petición de expedir un nuevo registro civil de nacimiento persigue el saneamiento de la nacionalidad de su mandante de manera integral, pues de lo contrario, tendría que afrontar multiplicidad de trámites administrativos que representan desgaste procedimental y patrimonial.

Aseveró que la negativa del juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga no tiene asidero jurídico y sostuvo que el derecho a la nacionalidad es un derecho fundamental que no puede ser desconocido por las autoridades judiciales. Remata su alzada solicitando que se haga extensivo un precedente del juzgado primero civil municipal de Bucaramanga, en un caso, del que ella dice fue similar al que aquí se analiza.

Teniendo en cuenta la naturaleza del recurso de alzada y los argumentos expuestos por la recurrente, este despacho se limitará a estudiar los argumentos expuestos en el recurso y respecto de la providencia de la cual se muestra la inconformidad.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La nacionalidad además de ser un vínculo que une a una persona con un Estado determinado, es un atributo de la personalidad inherente a cualquier persona, cuyo derecho es reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos.

Revisada la foliatura este despacho encuentra para el sub júdice que la señora **DEISY LORENA CASTRO CORRALES** nació en Venezuela y posteriormente fue registrada en la Notaría Única de Tocaima – Cundinamarca a pesar de estar avecindada en el vecino país.

Entonces, la solicitante ya cuenta con un registro civil de nacimiento por medio del cual adquirió la nacionalidad venezolana por nacimiento o *ius soli*, sin que tenga

sustento su argumento de que su derecho a la nacionalidad está siendo vulnerado, porque ello no es así.

Establecido que la señora **DEISY LORENA CASTRO CORRALES** no está en riesgo de apatridia, encuentra esta judicatura que los padres de la interesada tienen la nacionalidad colombiana y, por esta razón, podría hacer uso del derecho que el artículo 96 de la constitución política de Colombia le concede para lograr la finalidad que persigue con este proceso judicial.

Esta finalidad, no es otra que “hacer las cosas al derecho” tal como lo aseguró la señora **DEISY LORENA CASTRO CORRALES** en la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019 y por eso debe seguir el conducto regular, sin que sea de recibo los argumentos especulativos que esgrimió en la sustentación del recurso de alzada, por cuanto no fueron probados en el plenario y solo parten de especulaciones y hechos futuros e inciertos, como la precariedad de los servicios que prestan los funcionarios judiciales y la figura de los “tramitadores”.

En todo caso, aun si se admite en gracia de discusión el anterior argumento, este no es de recibo para que la solicitante pretermita las formas que debe cumplir de conformidad con el derecho legislado, pues en caso de no tener los recursos para seguir costeadando los servicios de un abogado, puede acudir a la figura de abogado de pobres, o hacer uso del servicio de defensoría pública a través de la defensoría del pueblo o algunas organizaciones sin ánimo de lucro que prestan ese servicio legal para el caso de los inmigrantes.

Aunado a ello, la señora **DEISY LORENA CASTRO CORRALES** no ha iniciado los trámites administrativos que debe surtir para lograr su cometido y por eso no puede afirmar en esta instancia que la autoridad pública le esté vulnerando su derecho a la nacionalidad. Y tampoco puede pasar por alto las disposiciones legales y constitucionales pues el propio artículo 4 de la carta magna señala que los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la constitución y la ley.

En tal virtud, ninguna persona que se encuentre en el territorio nacional puede inobservar las disposiciones que establece el ordenamiento jurídico y mucho menos

aquellas que se enmarcan en el debido proceso, pues ello equivaldría a alivianar cargas a unos sujetos respecto de otros; situación a todas luces desproporcional y contraria al principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 13 de nuestro texto superior.

En consecuencia, si lo pretendido por la señora **DEISY LORENA CASTRO CORRALES** es la expedición de un registro civil de nacimiento, debe realizar los trámites legales establecidos en el derecho legislado y así lograr su pretensión de adquirir la nacionalidad colombiana por la vía legal, máxime que ya cuenta con un registro civil de nacimiento en la República de Venezuela y no se podría sustituir un documento que a la fecha existe y tiene plena validez, sino que lo propio es aplicar el límite de dualidad previsto en el artículo 65, numeral 2 del decreto 1260 de 1970, en cuanto a la cancelación del segundo registro civil de nacimiento.

En cuanto a la petición de hacer extensivo el precedente de un caso similar del cual la apoderada de la solicitante fue apoderada, este despacho no accederá por cuanto la peticionaria no cumplió con la carga probatoria que le asiste de demostrar que en ese asunto se ventilaron situaciones fácticas muy similares, pues de la copia informal del acta de audiencia aportado solo se lee la parte su resolutive y no contiene los fundamentos de hecho y derecho en que se fundamentó el juzgador.

Por otra parte, tampoco podría acceder a tal petición, habida cuenta que la decisión que pide sea aplicada por ser un caso análogo, trata de un precedente horizontal por tanto, no vinculante para este despacho.

Así, aun teniendo los fundamentos de hecho y derecho de la decisión en comento, esta no tendría fuerza gravitacional para esta judicatura, máxime que en esta providencia se explicaron las razones de índole constitucional y legal por las cuales la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga debe ser confirmada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia complementaria del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bbf8abd57893913bc2a3246336a37807af1a0aa60064d88df5ee38de7792d3b**

Documento generado en 20/11/2020 03:47:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**